

BUENOS AIRES, 20 de julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 25/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 782/2008 VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición N° 478/2008 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que señala que Volvo es una empresa que se ocupa de la comercialización de automotores, sus repuestos y accesorios.

Que la firma recurrente manifiesta que los argumentos utilizados por la Provincia de Buenos Aires para realizar el ajuste que impugna cambiando la atribución de sus ingresos, han sido que consideró que el riesgo de la cosa viaja por cuenta y orden del comprador, entendiendo por ello que todos los ingresos deben ser atribuidos a esa Provincia, pese a que la empresa posee sustento territorial en distintas jurisdicciones

Que indica que las operaciones que realiza son entre presentes y que los clientes de Volvo concurren a las concesionarias y/o dealers ubicados en distintas provincias o bien, empleados de las concesionarias visitan a los clientes y que la transmisión de la propiedad es realizada en el domicilio del comprador, quien no asume ninguna responsabilidad por el traslado de la mercadería.

Que hace referencia al art. 2° del Convenio Multilateral y expresa que, cuando es el vendedor quien se desplaza a la jurisdicción del adquirente y concreta la venta en ella, debe atribuirse a dicha jurisdicción y si la misma se realizara conforme a lo previsto en el último párrafo del art. 1°, la atribución será al domicilio del adquirente.

Que agrega copia de factura por comisiones por ventas, donde se prueba que Volvo corre con el riesgo del traslado hasta que los bienes vendidos son entregados al comprador, por lo que resulta evidente que la entrega se efectúa en el domicilio del comprador, debiendo por lo tanto asignarse el ingreso a la jurisdicción del domicilio del comprador (destino).

Que dice que el hecho de que en los remitos se mencione que “la mercadería viaja por cuenta y riesgo del comprador” no debe primar sobre el verdadero comportamiento de las partes, que en el caso, implica que es Volvo quien asume tal riesgo, al contratar el correspondiente seguro para proteger el traslado y a las personas que lo realizan, sin refacturar dicho gasto al cliente y el traspaso de la propiedad se perfecciona en el domicilio del comprador. Volvo es quien tiene a cargo el transporte asumiendo el consiguiente riesgo.

Que finaliza manifestando que se ha acreditado que existe una actividad comercial del vendedor en jurisdicción del domicilio del comprador, que da sustento territorial a las operaciones concertadas; que la transferencia de la propiedad de los bienes opera recién cuando los mismos son entregados al adquirente y éste los recibe de conformidad; que Volvo es quien se encarga de transportar los bienes, corriendo con el riesgo de tal operación, estando a su cargo la contratación de los seguros que corresponda.

Que menciona antecedentes de la Comisión Arbitral y Plenaria, los cuales considera son casos análogos al que se plantea en las presentes actuaciones y hace un comentario con respecto a la venta de cereales, que no trae a conocimiento de la Comisión Arbitral.

Que solicita, en su caso, la aplicación del Protocolo Adicional, ofrece prueba informativa y pericial contable.

Que por su parte, la Provincia de Buenos Aires expresa que, en el caso, tratándose de operaciones entre presentes, los ingresos deben ser atribuidos a la jurisdicción donde se produce la entrega de los bienes, y que el

criterio adoptado por el contribuyente resulta a todas luces contradictorio, dado que las operaciones en las que intervienen concesionarios o dealers no encuadran en las previsiones del último párrafo del art.1º del Convenio Multilateral, por lo que resulta incorrecto atribuir dichos ingresos al lugar de concertación o domicilio del adquirente.

Que tratándose de operaciones carentes de documentación respaldatoria concerniente a la demostración de la entrega de los bienes en una jurisdicción distinta a esta provincia, se han imputado a la Provincia de Buenos Aires tales ingresos.

Que la actividad desarrollada por el contribuyente puede ser agrupada en tres grandes rubros: venta de vehículos pesados y semipesados, venta de chasis para ómnibus y venta de repuestos y servicios, ubicándose su domicilio comercial, taller y oficinas de administración en la Provincia de Buenos Aires (San Justo). Tiene dos canales de comercialización: uno directo con vendedores propios y mostrador, y el otro indirecto mediante concesionarios (por cuenta y orden de Volvo) y concesionarios y talleres autorizados (repuestos y servicios).

Que para la entrega de camiones, máquinas viales y chasis, la firma dice contratar a transportistas, que son los encargados de llevar el vehículo adquirido al lugar de destino y que la fiscalización ha requerido la documentación respaldatoria de las ventas cuya imputación ha sido impugnada. Deja constancia que si bien la firma exhibe los comprobantes de las operaciones en los meses relevados, la misma no ha sido –totalmente- tenida en consideración dado que en algunos casos no aporta el remito correspondiente o facturas del transportista Adjunta certificado de cobertura extendido por la Compañía de seguros, título del automotor, certificado de libre deuda, etc., documentación ésta que no prueba cual fue el lugar de entrega del vehículo. En otros casos la factura presentada a nombre del transportista no corresponde al vehículo vendido según los datos que figuran en la correspondiente factura, y por último, presenta como comprobante del traslado del vehículo a nombre de “Maxi\*Kiosco La Esquina”, facturas en las que se detalla el traslado de distintos camiones, pero que no se encuentra en la misma el nombre del transportista que utiliza la firma para entregarla.

Que no tiene ninguna duda respecto a la improcedencia de atribuir los ingresos a la jurisdicción donde la operación ha sido concertada, tal como parece sostener el contribuyente, teniendo en cuenta que, en el presente caso, las operaciones han sido realizadas mediante modalidad presencial (en las oficinas de los concesionarios, representantes o en el domicilio de Volvo) corresponde que los ingresos sean atribuidos a la jurisdicción donde se produce la entrega de los bienes. Que por otra parte, no existe una sola prueba que acredite que la operación comercial se efectivice a través de alguno de los medios indicados en el último párrafo del art. 1º del Convenio Multilateral.

Que en los supuestos en que el contribuyente logró demostrar que la entrega de los bienes se realizó en una extraña jurisdicción, los ingresos fueron asignados a la misma; ergo, cuando se careció de ese elemento probatorio, los ingresos fueron asignados a la Provincia de Buenos Aires, considerándose que la entrega ha sido efectuada en la Planta que Volvo tiene en la localidad de Santa Justo, de dicha Provincia.

Que durante la substanciación del procedimiento administrativo, se analizó pormenorizadamente la prueba documental aportada por la firma donde afirma que “... *el camión y/o micro es facturado directamente al cliente final y entregado en el domicilio del comprador por choferes contratados por Volvo (traslado a cargo de Volvo)*”. La documentación ha sido invocada en el recurso objeto de tratamiento y no ha sido presentada, a excepción de una factura. Que asimismo, de los remitos surge una leyenda de la que se desprende que el contribuyente ha retirado los bienes de la localidad de San Justo.

Que como conclusión dice que ha aplicado el criterio oportuna y reiteradamente fijado por la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, atribuyendo los ingresos al lugar de entrega (para el supuesto de venta de bienes) y cita antecedentes. Agrega que su criterio de asignación de ingresos se encuentra reforzado por los principios que rigen la materia, y que deben tenerse en consideración a los fines de definir la localización de los ingresos: razonabilidad y realidad económica (art .27 del Convenio Multilateral).

Que con relación al pedido de aplicación del Protocolo Adicional se pronuncia por la negativa, toda vez que el contribuyente pagó la deuda emergente de las presentes actuaciones en su totalidad (art. 37 del Anexo de la Resolución General 02/10).

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el tema central a dilucidar está referido al

criterio de atribución de ingresos por las operaciones de venta de bienes que realiza la firma contribuyente.

Que de acuerdo con lo manifestado por la jurisdicción, en lo referente a la venta de repuestos, la firma le ha aportado los remitos correspondientes, donde consta que las mercaderías son enviadas por el vendedor al domicilio del comprador, por lo que es a la jurisdicción de ese domicilio a la que corresponde asignar los ingresos, sin tener en consideración si la misma viaja por cuenta y riesgo del comprador, o lo que es lo mismo que el flete esté a su cargo.

Que además, es importante destacar que de acuerdo con lo manifestado por el contribuyente, la mayoría de las operaciones de venta de camiones y chasis se producen por intermedio de concesionarios o dealers, ubicados en distintas provincias, hecho no controvertido, y que dadas las características de los bienes comercializados, le permite a la recurrente un perfecto conocimiento de quien es el comprador, donde se domicilia y, en definitiva, de donde provienen los ingresos.

Que para la atribución de los ingresos derivados de las ventas de estos bienes, cuando se cuente con la documentación pertinente, corresponderá seguir el mismo criterio que para la venta de repuestos, sin que el vendedor tenga la necesidad de probar que el comprador es quien se ha hecho cargo de los gastos de traslado de los bienes.

Que así, se atiende a lo previsto en el artículo 2º inciso b) del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que, en el caso, ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que pueden mencionarse antecedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en las Resoluciones: N° 13/10 CA y N° 2/011 CP (Huyck SA); N° 41/10 CA (Laboratorios Labbey SA); N° 46/209 CA y N° 26/10 CP (HONDA Motors Argentina SA) y N° 29/08 CA y 9/09 CP (Alfacar SA).

Que con relación a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, la jurisdicción deja constancia que la firma, por el monto del ajuste realizado, se ha acogido a un Plan de Facilidades de Pago, lo que invalida cualquier solución al respecto, conforme lo previsto en la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

### **LA COMISION ARBITRAL**

**(Convenio Multilateral del 18-08-77)**

#### **RESUELVE:**

ARTICULO 1º) – Hacer saber que en la acción interpuesta por la firma VOLVO TRUCKS ARGENTINA S.A., la Provincia de Buenos Aires deberá readecuar su determinación en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) – Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**